



Recurso nº 358/2020 C.A. Región de Murcia 24/2020

Resolución nº 675/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 26 de marzo de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D^a A. C. M., en nombre y representación de MANTENIMIENTOS TERRESTRES, S. L., contra el Acuerdo de la Comisión permanente de 13 de marzo de 2020, por el que se adjudica el procedimiento de licitación del contrato de “*Servicio de limpieza de los inmuebles del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*” (Exp. 13/2019), licitado por la Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento entidad dependiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

El 12 de diciembre de 2019, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), y 13 de diciembre de 2019, a las 10:29 horas, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), se publican los anuncios de la licitación del contrato de servicio de limpieza de los inmuebles del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, expediente 13/2019.

El contrato, calificado como servicios, clasificación CPV 90910000, servicios de limpieza, 90922000, servicios de control de plagas, 90923000, servicios de desratización, tiene un valor estimado de 1.403.600,00 euros, IVA excluido, licitándose por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, y con presentación de ofertas manual.

La cláusula 6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) “*criterios de adjudicación*”, señala que son criterios de adjudicación, todos ellos de valoración automática o mediante fórmula, la oferta económica, a la que se asignan hasta 80 puntos,



y mejoras, hasta 20 puntos, que se distribuye en los siguientes subcriterios bolsa de horas en cómputo anual de carácter gratuito, hasta 10 puntos, número de limpiezas de choque ofertadas, hasta 8 puntos y mayor número de trabajadores sobre los exigidos en el pliego, hasta 2 puntos.

La cláusula 7 del PCAP, fija en su apartado 2 como contenido del sobre b, “*criterios evaluables de forma automática*”, lo siguiente.

“Este sobre incluirá la propuesta de oferta económica y la propuesta de mejora de la oferta de conformidad con lo dispuesto en el presente Pliego y en el de prescripciones técnicas; y la relación de medios personales y materiales que el licitador se compromete a adscribir para la ejecución del contrato.”

La oferta relativa a los criterios evaluables de forma automática se presentará conforme al modelo que se incluye como Anexo II del presente Pliego (...)”

El Anexo II del PCAP, “*proposiciones de criterios evaluables de forma automática*”, fija el siguiente contenido.

“(...A) OFERTA ECONÓMICA:

<i>IMPORTE MÁXIMO</i>	<i>EUROS</i>
<i>BASE IMPONIBLE (A)</i>	<i>Euros</i>
<i>IVA 21%</i>	<i>Euros</i>
<i>IMPORTE TOTAL DE LA OFERTA (A+B)</i>	<i>Euros</i>

B) MEJORAS DE LA OFERTA:

B.1 BOLSA DE HORAS:.....horas anuales

B.2 LIMPIEZA SW CHOQUE:.....nº de limpiezas

B.3 MAYOR Nº DE TRABAJADORES:.....trabajadores



INDICACIÓN DE LOS MEDIOS PERSONALES Y MATERIAES QUE SE VAN A ADSCRIBIR A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO (no es un criterio de adjudicación, sino una obligación esencial del contrato): (...)”

Por su parte, la prescripción 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) establece lo siguiente.

“Los licitadores deberán presentar una planificación sobre las tareas a realizar en cada inmueble, requisito sin el cual no se aceptará su oferta, planificación que como mínimo deberá contemplar las tareas y personas adscritas al servicio que como mínimo de cumplir lo reflejado en el Anexo I y deberá especificar.

- *Número de personas asignadas a cada inmueble.*
- *Número de horas que se consideran necesarias para la realización correcta de los trabajos*
- *Descripción y periodicidad de las distintas tareas a realizar (...)*”

En la prescripción 5, apartado 5.2, del PPT se señala.

“Los licitadores deberán confirmar en sus ofertas que los productos que se utilizarán cumplen dichos criterios. Además aportarán las fichas de datos de seguridad que el responsable de la comercialización de un preparado definido como peligroso tiene la obligación de facilitar”

Segundo. Llegado el término de presentación de ofertas, entre los licitadores presentados se encuentra MANTENIMIENTOS TERRESTRES, S.L.

El 17 de enero de 2020, la mesa procede a examinar la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia de los licitadores presentados, admitiendo a todos los licitadores.

El 24 de enero la mesa procede a la apertura de los sobres que contienen las ofertas, haciéndolas públicas, y remitiéndolas a los técnicos para su evaluación.

Emitido el informe el 24 de enero, en él se señala la omisión de documentación técnica en las ofertas de los licitadores BROCOLÍ S.L., AGRUPACIÓN DÍEZ DE MULA S.L., ACTÚA



SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE S.L., SACYR FACILITIES S.A., y CLECE S.A., señalando como licitadores que han presentado correctamente toda la documentación MANTENIMIENTOS TERRESTRES S.L. y LIMCAMAR S.L. Propone asignación de puntos a las distintas ofertas, señalando como primer clasificado a LIMCAMAR S.L. con 100 puntos, y en segundo lugar MANTENIMIENTOS TERRESTRES S.L., con 97,04 puntos

El 28 de enero, la mesa hace suyo el informe de valoración y propone como adjudicatario a LIMCAMAR S.L.

El 28 de enero se requiere a la propuesta como adjudicataria la documentación prevista en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), que presenta el 10 de febrero.

Examinada la documentación técnica presentada en su oferta por los licitadores por la Secretaria del Consorcio, se aprecia que LIMCAMAR, S. L. no presenta la documentación requerida en relación con la organización del servicio en el aula de formación, el almacén y el taller de Molina de Segura, y que igual defecto se observa en la documentación de BROCOLÍ S.L., SACYR FACILITIES S.A., y CLECE S.A.

Se emite nuevo informe técnico de evaluación el 19 de febrero de 2020, que señala como único licitador que ha presentado la documentación requerida con su oferta a MANTENIMIENTOS TERRESTRES S.L. señalando que *“en caso que dicha documentación no pudiera ser corregida la adjudicación recaería sobre MANTENIMIENTOS TERRESTRES S.L.”*

El 28 de febrero la mesa de contratación acuerda i) rectificar el error de hecho advertido, dejando sin efecto la propuesta de adjudicación a LIMCAMAR, S.L., y ii) requerir a todas las empresas que adolecen de la misma observación para que aclaren la planificación aportada, sin que, en ningún caso, comporte alteración de sus ofertas.

Dicho Acta se publica en la PCSP el 28 de febrero a las 9:40 horas.



El citado día se remiten a los licitadores afectados el requerimiento de aclaración de oferta sobre la planificación ofertada.

El 10 de marzo, previo examen de un nuevo informe técnico de evaluación de la misma fecha, que hace suyo, la mesa acuerda elevar al órgano de contratación propuesta de exclusión de BROCOLI, S.L. y SACYR FACILITIES, S.A., por no presentar aclaraciones a sus ofertas, y proponer la adjudicación a LIMCAMAR, S.L.. En el informe técnico aparece MANTGENIMIENTOS TERRESTRES S. L. como segundo clasificado.

El 9 de marzo MANTENIMIENTOS TERRESTRES, S.L. interpuso recurso especial ante este Tribunal contra el Acuerdo de la mesa de contratación de 28 de febrero de 2020, recurso que fue inadmitido por dirigirse contra un acto no susceptible de recurso independiente de la resolución, mediante nuestra Resolución número 525/2020, de 8 de abril.

El 13 de marzo de 2020 el órgano de contratación adjudica a LIMCAMAR S.L. el contrato, publicándose la adjudicación en la PCSP y notificándose individualmente a MANTENIMIENTOS TERRESTRES, S.L. el mismo día, conteniendo pie de recurso ante este Tribunal.

El 13 de mayo de 2020, el órgano de contratación dicta Resolución acordando la continuación del procedimiento de contratación, publicándola en el Perfil de contratante y notificándola a los interesados y a este Tribunal.

Tercero. El 17 de abril de 2020, a las 18:06 horas, se presenta en el registro electrónico de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de adjudicación de 13 marzo, por MANTENIMIENTOS TERRESTRES, S.L., solicitando en el *petitum* que se “anule el acuerdo de adjudicación del contrato a mercantil LIMCAMAR, S.L. por cuanto el mismo se ha efectuado en contra de la normativa vigente al haber permitido conforme consta al acta de la mesa de Contratación del CEIS de la CARM de fecha 28 de febrero de 2020, a la referida mercantil LIMCAMAR, S.L. y a otras subsanar defectos no subsanables, debiendo ser excluidas y proponer como adjudicataria del referido contrato a la mercantil que represento, MANTENIMIENTOS TERRESTRES, S.L. tanto por ser el único licitador que ha presentado la documentación requerida con su oferta, como por ser el



segundo clasificado que quedaría como primero tras la justa exclusión de LIMCAMAR, S.L. por incumplimiento no subsanable de los pliegos que rigen el presente procedimiento de contratación”

Cuarto. El órgano de contratación el 23 de abril de 2020, remite a este Tribunal el expediente de contratación y su informe.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, el 17 de marzo de 2020, dio traslado del recurso anterior a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimar oportuno, formulen alegaciones, haciendo uso de tal facultad LIMCAMAR, S. L.

Sexto. La Secretaria del Tribunal, por delegación de aquél, el 24 de abril de 2020, acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interponen ante este Tribunal, que es competente, de concurrir los demás requisitos de procedibilidad, para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 46.2 de la LCSP, y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), y la cláusula tercera del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 4 de octubre de 2012, y publicado en el BOE de 21 de noviembre de 2012, al ser el contratante una entidad pública, poder adjudicador, dependiente de la Administración de dicha Comunidad Autónoma.

Existe no obstante un límite a nuestra competencia. Como hemos dicho incontables veces, la función de este Tribunal es exclusivamente revisora del acto impugnado, se limita a declarar, en su caso, la invalidez del acto recurrido así como, en ocasiones, la de alguno o algunos anteriores del que el impugnado trae causa, reponiendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al que el vicio se produjo, siendo el órgano de



contratación el que ha de tramitar y producir los actos a partir de aquella retroacción. En modo alguno puede este Tribunal, so pena de incurrir en vicio de incompetencia, sustituir al órgano de contratación en el ejercicio de las competencias que la LCSP le confiere. Debe pues rechazarse la pretensión de la recurrente de que le adjudiquemos el contrato, sin perjuicio de la admisión de la pretensión de nulidad del acto recurrido.

Segundo. En aplicación del artículo 48 de la LCSP ha de entenderse que la recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso.

En efecto, según el artículo 48 de la LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

La recurrente, licitadora en el procedimiento cuyo acto impugna, de estimarse el recurso podría llegar a ser adjudicatarias del contrato, ostentando por ello interés legítimo.

Tercero. Se recurre el acto de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado excede de 100.000 euros.

Así mismo el acto es recurrible conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP.

Cuarto. La remisión de la notificación en debida forma del acto se produjo el 13 de marzo. El 14 de marzo quedaron suspendidos todos los plazos y términos administrativos, por virtud de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El 13 de mayo de 2020, el órgano de contratación dicta Resolución acordando el levantamiento de la suspensión y la continuación del procedimiento de contratación.

La disposición adicional octava, apartado 3, del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, establece



“Aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 serán susceptibles de recurso especial en los términos establecidos en la propia Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sin que el procedimiento de recurso pueda considerarse suspendido al amparo de lo dispuesto en el apartado primero de la citada disposición adicional tercera.

En ningún caso resultará de aplicación lo previsto en el apartado 1 de esta disposición adicional a aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19, por lo que los plazos del recurso especial previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público continuarán computándose en los términos establecidos en dicha Ley.”

Teniendo en cuenta la fecha del recurso, debe estimarse que aquel se ha presentado en tiempo y forma.

Quinto. En cuanto a los argumentos de la recurrente, estos se dirigen contra el acuerdo de la mesa de 28 de febrero por los que ésta acordó rectificar el error de hecho advertido en el acuerdo anterior de la mesa, de 28 de enero, dejando sin efecto la propuesta de adjudicación a LIMCAMAR, S. L., y requirió a las licitadoras que adolecían de defectos en la documentación de planificación, para que aclarasen la planificación aportada, sin que comportase alteración de sus ofertas, en los siguientes términos.

Que no existe error material en el acuerdo de 28 de enero de 2020, en que primeramente se propone la adjudicación, que se pueda subsanar en cualquier momento, siendo el único licitador que ha presentado sin defectos la documentación requerida con su oferta la reclamante, defectos que no son subsanables y deben motivar la exclusión del procedimiento de dichas empresas licitadoras, al no haber cumplido con lo establecido en



el PPT, siendo pues, la resolución adoptada contraria a derecho y gravemente perjudicial para la recurrente.

Que los defectos no son subsanables por imperativo del PPT, que en su prescripción tercera señala que los licitadores deben presentar una planificación sobre las tareas a realizar en cada inmueble, *“requisito sin el cual no se aceptará ninguna oferta”*.

Que a la adjudicataria le faltaba especificar el número de horas y persona asignada a Unidad Central, taller, almacén y aula de formación parque de Malina, por lo que según el PPT no se puede aceptar su oferta y debe ser excluida, puesto que es un requisito necesario y obligatorio para la aceptación de su oferta y no algo subsanable.

Además, también dicha empresa adjudicataria, junto con otras, incumplen otras exigencias del PPT, puesto que, por ejemplo, no han aportado las fichas de datos de seguridad de los productos, ni confirmado los productos a utilizar como se exige en la prescripción 5.2 del PPT.

No hay pues error sino cambio de criterio contrario a Ley en cuanto a las empresas BROCOLI S.L., AGRUPACIÓN DIEZ DE MULA S.L., ACTÚA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE S.L., SACYR FACILITIES S.A. y CLECE S.A., que fueron, según se desprende del acta de fecha 28 de febrero de 2020, o deberían haber sido excluidas del procedimiento al no cumplir con los requisitos exigidos.

Solo se estaría ante un error de hecho en relación a la mercantil LIMCAMAR, S.L., que era el haber sido admitida su oferta, pero cuya corrección no puede ser (por ir contra el PPT) el que pueda subsanar defectos determinantes para la valoración de los costes, sino que dicha corrección de error solo puede hacerse, mediante su exclusión al igual que las del resto de empresas licitadoras, salvo la recurrente.

No es por tanto lo solicitado por la mesa meras precisiones o aclaraciones de las ofertas sino una nueva oportunidad que la mesa de contratación está otorgando contrariamente a la Ley y a los principios que rigen la contratación administrativa para que determinadas empresas, para que completen o modifiquen sus ofertas. De hecho el informe técnico de evaluación de fecha 19 de febrero de 2020 que consta al expediente habla de si pudiera



ser corregida y no de ser aclarada, constando textualmente: *"en caso que dicha documentación no pudiera ser corregida la adjudicación recaería sobre MANTENIMIENTOS TERRESTRES S.L."*.

El órgano de contratación señala en su informe lo siguiente.

Que en la propuesta inicial de la mesa existía el error de hecho, y que los defectos producidos en las ofertas presentadas por los distintos licitadores, pueden ser aclarados sin que suponga alteración de la oferta presentada (precio, bolsa de horas, nº de limpiezas de choque, trabajadores adicionales); en el mismo momento que se advierte el error de hecho, como en el momento en que la mesa de contratación, el 28 de enero de 2020, propone la adjudicación a favor de LIMCAMAR, S.L. no se excluye al resto de licitadores que en ese momento ya presentaban los defectos, ya que, en todo caso, han sido considerados susceptibles de aclaración por la mesa de contratación.

El error de hecho se considera patente y claro, no siendo necesario acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables al caso. No obstante, se produce una alteración fundamental del sentido del acto, de la propuesta de adjudicación por la mesa de contratación.

Que el artículo 176.1 de la LCSP, permite solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas, o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta o de la licitación pública, en particular de las necesidades y de los requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, cuando implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio.

La planificación aportada en el sobre B, por los licitadores a los que se les requirió aclaración, contenía el número de horas ofertado, no obstante, sin desglosar los inmuebles de taller, almacén y aula de formación que pertenecen al Parque de Bomberos de Melina de Segura, habiendo presentado la totalidad de horas de aquellos (taller, almacén y aula de formación) en el inmueble Parque de Bomberos de Melina de Segura, por lo que adolecía de un desglose meramente formal, para conocimiento del Responsable del contrato, sin que, en ningún caso, tal aclaración requerida comportara alteración de su



oferta, esto es, precio, bolsa de horas, número de limpiezas de choque y número de trabajadores adicionales.

También es necesario indicar que en la planificación aportada en el sobre B, sí venía especificado el número de horas/trabajadores en la Unidad Central del Consorcio.

La oferta de la adjudicataria cumple la prescripción 5.2 del PPT. Al parecer el recurrente, ha hecho una interpretación sumatoria de los dos requisitos excluyentes establecidos en el PPT que determina que si no se posee una ecoetiqueta deberán confirmar que sus productos utilizados cumplen los criterios anteriores, y además aportarán las fichas de datos de seguridad que el responsable de la comercialización de un preparado definido como peligroso tiene la obligación de facilitar.

LIMCAMAR, S.L. oferta todos sus productos con ecoetiqueta EU Ecolabel, por lo que cumple con lo establecido en el PPT.

No ha existido un cambio de criterio, ya que la mesa de contratación no propuso la exclusión de ningún licitador, ni el 28 de enero de 2020, a la vista del informe de 24 de enero, ni en la sesión que tuvo lugar el 28 de febrero, una vez advertido el error de hecho en la evaluación de la documentación aportada por la adjudicataria, ya que siempre ha entendido que eran defectos susceptibles de aclaración y no de exclusión; sólo ha propuesto la exclusión de BROCOLI, S.L. y SACYR FACILITIES, S.A., por no presentar aclaración requerida a su oferta, en la planificación aportada, en sesión celebrada el 10 de marzo de 2020, donde se propone la adjudicación.

La planificación viene a ser el documento sobre el que se va a controlar la ejecución del servicio y así viene recogida en el PPT en su prescripción 3.

Asimismo, la aclaración de la oferta era determinante para la valoración de los costes, pues está vinculada a las diferentes horas ofertadas para el cumplimiento de los servicios indispensables de limpieza en los diferentes inmuebles del CEIS, establecidos en el PPT, por lo que al no haber variación de las horas ofertadas en su Planificación inicial no hay variación en la determinación de los costes.



No se ha producido vulneración del principio de transparencia y de igualdad de oportunidades entre los licitadores cuando se concedió la posibilidad de aclarar las horas/trabajador/es en los inmuebles de taller, almacén y aula de formación del Parque de Bomberos de Malina de Segura, ratificando su propuesta inicial pero desglosando las 68 horas establecidas en el Parque de bomberos de Molina de Segura, en las dos aclaraciones aportadas

Considera que los errores en las proposiciones sólo pueden determinar la exclusión si hace inviable la oferta.

La mesa entiende que dicho defecto en la Planificación aportada no hace inviable la oferta presentada, puesto que, habiéndose formulado toda la oferta con el debido sometimiento al PPT, se puede afirmar que no hay una variación sustancial ni mínima de la oferta, ni tampoco imposibilidad de determinar el precio ofertado en ella. No estamos ante un supuesto que pueda considerarse una modificación de la proposición económica que pueda aprovecharse del conocimiento del resto de las ofertas, y que por ello pueda afectar a la igualdad y transparencia en el procedimiento de concurrencia competitiva.

En fin en cuanto a la hipotética infracción de la prescripción 5.2 del PPT que determina que si no se posee una eco etiqueta deberán confirmar que sus productos utilizados cumplen los criterios anteriores y además aportarán las fichas de datos de seguridad que el responsable de la comercialización de un preparado definido como peligroso tiene la obligación de facilitar, la recurrente ha hecho una interpretación sumatoria de los dos requisitos excluyentes establecidos, de modo que si se posee una eco etiqueta no es necesario aportar las fichas de datos de seguridad. LIMCAMAR, S.L. oferta todos sus productos con eco etiqueta EU Ecolabel, por lo que cumple con lo establecido en el apartado 5.2 del PPT.

Por último la adjudicataria alegante no aporta nuevos argumentos respecto de los formulados por el órgano de contratación que sean reseñables.

Sexto. Para dilucidar el recurso son dos las cuestiones esenciales que se someten a nuestra decisión, la legalidad de la revisión del acto de 28 de enero por el de 28 de febrero, de carácter esencialmente formal, y la procedencia de solicitar aclaración de la



documentación aportada en la oferta y, consiguientemente con aquella, la procedencia de excluir a aquellos licitadores que no realizaron la aclaración.

Para ello hemos de atender al contenido y alcance de la actuación de la mesa cuando propone al órgano de contratación una adjudicación.

En este sentido la propuesta no es un acto definitivo sino el resultado del examen y valoración hecho por la mesa en aplicación de los pliegos, que se somete a la decisión del órgano de contratación.

Así lo señalan expresamente los artículos 150.1 y 2 de la LCSP, con carácter general, y 158.1 y 6 LCSP, para el Procedimiento abierto.

Así el 150.1 y 2 de la LCSP preceptúa.

“1. La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación (...).

2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. (...).”



El 158.1 y 6 LCSP señala.

“1. La Mesa de contratación calificará la documentación a que se refiere el artículo 140, que deberá presentarse por los licitadores en sobre o archivo electrónico distinto al que contenga la proposición.

Posteriormente, el mismo órgano procederá a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario.

(...) 6. La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.”

Se trata por tanto de una sucesión de trámites o actos, uno primero de propuesta de decisión, que no es definitivo y no vincula al órgano de contratación, que puede apartarse motivadamente de él, y otro subsiguiente de aceptación o rechazo de aquella decisión, de modo que el acto definitivo de adjudicación no se perfecciona hasta que se adopta por el órgano de contratación.

Por ello el órgano de contratación puede aceptar la propuesta, rechazarla adoptando por si solo la decisión motivada que entienda ajustada a Derecho, o también, aun cuando la LCSP no lo recoja expresamente, devolver a la mesa de contratación la propuesta realizada para la adopción de otra nueva.

Esta última posibilidad, al no ser el acto de propuesta definitivo no precisa acudir a los procedimientos de revisión de oficio regulados en el Capítulo I del Título V de la LPACAP, a la que expresamente se remite el artículo 41 de la LCSP, y por tanto hace innecesario la calificación del error como meramente material o jurídico en el acto de propuesta.

El 28 de enero la mesa hace suyo el informe técnico de valoración en bloque, y dicho informe se limita a valorar las ofertas, haciendo constar en algunas de ellas insuficiencia documental, pero sin proponer exclusión alguna, por lo que tampoco las excluye la mesa.



Es lo cierto que el informe afirma que LIMCAMAR presentó toda la documentación exigida y que esta es correcta, lo cual no era verdad.

El acta de 28 de febrero aprecia que el informe técnico de valoración afirma que la documentación presentada por LIMCAMAR era completa y correcta, cuando no lo era.

Apreciado el error, la mesa deja sin efecto el informe técnico y su propuesta anterior, y los sustituye por otros nuevos –informe y propuesta- acordando al tiempo requerir a todas las empresas que no habían presentado en la oferta la planificación de tareas correctamente, documentación que señala como “*determinante para la valoración de los costes*” para que aclaren la oferta, completándola.

En fin, el acta de 10 de marzo, además de proponer de nuevo la adjudicación a LIMCAMAR, acuerda excluir, por no presentar la aclaración requerida, a dos de las empresas.

De la mera relación de los hechos resulta que la mesa retiró su propuesta inicial, antes de pronunciarse sobre ella el órgano de contratación, al apreciar la existencia de un defecto, error u omisión en las ofertas que requería subsanación y por ello, retrotrajo las actuaciones, practicó la diligencia que procedía y efectuó nuevamente una propuesta a resultas de lo actuado.

La mesa puede volver sobre sus pasos para ese fin, bien con la conformidad del órgano de contratación bien por mandato expreso de este. En este caso la conformidad del órgano de contratación resulta de la ratificación implícita de la actuación de la mesa que supone el acto de adjudicación dictado, estando justificada la decisión adoptada por la mesa al apreciar defectos en la documentación adjunta a las ofertas, y, en concreto, en la de la propuesta como adjudicataria que desaconsejaba decidir mientras que no se subsane.

Así las cosas la rectificación de la propuesta de adjudicación es conforme a Derecho.

Cumple ahora examinar si la no aportación, o mejor aún, la aportación incompleta de la planificación sobre las tareas a realizar en cada inmueble y el personal asignado podía ser subsanado mediante la aclaración solicitada por la mesa.



La prescripción 3 del PPT establece su presentación como un requisito sin el cual no se acepta la oferta, y determina su contenido.

Ahora bien, dicho plan es ajeno a los criterios de adjudicación que se recogen en la cláusula 6 del PCAP, todos ellos de valoración automática o mediante fórmula, la oferta económica, las mejoras, que se distribuye en los siguientes subcriterios bolsa de horas en cómputo anual de carácter gratuito, número de limpiezas de choque ofertadas, y mayor número de trabajadores sobre los exigidos en el pliego.

Respecto de todos estos extremos la valoración de las ofertas es agregada, sin que sea alterada por la distribución de trabajo y medios contenida en la planificación de tareas exigida por el PPT, como se advierte de que en los tres informes de valoración efectuados, no varía la puntuación asignada a los licitadores, fuera de no incluir en el último a las empresas excluidas.

De otra parte, de acuerdo con la cláusula 7 del PCAP que regula la presentación de proposiciones y documentación administrativa, no contiene entre los documentos que conforman la oferta de la planificación sobre las tareas a realizar en cada inmueble y el personal asignado, como tampoco lo hace el Anexo II del PCAP, referido a la proposición de criterios evaluables de forma automática.

Para justificar la aclaración de la oferta que solicitó la mesa se pretende por la entidad recurrente la aplicación analógica del artículo 176.1 de la LCSP. Como ya señalamos en nuestra Resolución número 1080/2019, de 9 de septiembre, tal aplicación analógica –como en su caso la regla del artículo 187.5 y 6 de la LCSP, prevista para los concursos de proyectos con actuación de jurados- no es posible.

Así la planificación sobre las tareas a realizar en cada inmueble y el personal asignado debe reputarse un documento complementario a la oferta pero no la oferta.

Además la prescripción 3 del PPT no dice que se rechace la oferta y se excluya al licitador si no se presenta la planificación requerida, sino solo que no se aceptará la oferta, lo que solo se produce con la adjudicación, lo que no es lo mismo, teniendo en cuenta que esa prescripción se refiere a la ejecución de los trabajos, y no a la oferta.



Así mismo la prescripción 3 del PPT refiere el no aceptar la oferta, si no se presenta la planificación, lo que no es el caso de la adjudicataria, que sí presentó la planificación, si bien refiriéndola, en el caso de Molina, a todo el Parque de bomberos, sin diferenciar Edificio de Formación Planta 1ª, Dependencias de taller y Dependencias Almacén, por tanto, como se ha presentado la planificación, no procedía denegar la aceptación de la oferta, sino la subsanación de los defectos advertidos y desglose procedente.

En último lugar, la planificación se refiere a inmuebles, y en nuestra opinión, no lo es una planta de un edificio, ni las dependencias de almacén o taller en un edificio, que solo son parte no diferenciada del inmueble.

No obstante la confusión que produce la redacción del PPT, la oferta se ajusta al PCAP, que es el documento que determina lo que debe integrar la proposición, no el PPT, por lo que en modo alguno cabe rechazar la oferta por defectos en la planificación aportada, siendo subsanable sus defectos y admisible el detalle o desglose exigido, pues en nada afecta a la oferta, ni la modifica ni atribuye ventaja alguna al licitador.

La actuación de la mesa también en este caso es conforme a Derecho

En fin tampoco se aprecia en la oferta del adjudicatario el incumplimiento de la prescripción 5.2 del PPT, por no aportar las fichas de datos de seguridad de los productos, ni haber confirmado los productos a utilizar, pues la adjudicataria oferta todos sus productos con eco etiqueta EU Ecolabel, cumpliendo lo dispuesto en la citada prescripción, por lo que no es necesario aportar la ficha de datos al poseer aquellas etiquetas.

Procede por tanto desestimar el recurso y confirmar el acto recurrido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por Dª A. C. M., en nombre y representación de MANTENIMIENTOS TERRESTRES, S. L., contra el Acuerdo de la Comisión



permanente de 13 de marzo de 2020, por el que se adjudica el procedimiento de licitación del contrato de *“Servicio de limpieza de los inmuebles del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”* (Exp. 13/2019), licitado por la Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento entidad dependiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.